
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia.

Recurridos: Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén Nolasco.

Abogado: Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, modificada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por su administrador general, César Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 623-02, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 623, de fecha 30 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Juliana de los Santos

Manzuela y Pedro Belén Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juliana de los Santos y Pedro Belén, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 20/2000, de fecha 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por ser regular en la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo ANDRÉS BELÉN DE LOS SANTOS; **CUARTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de los intereses legales en favor de la parte demandante, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes e infundadas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 894/2000, de fecha 17 de junio de 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 623, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, C. D. E. contra la sentencia No. 20/2000, de fecha 22 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los DRES. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ y GREGORIO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y falta de base legal; no ponderación de documentos nuevos”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la sentencia dictada por el juez de primer grado fue en defecto, en ese sentido, era necesario que fuera notificada por un alguacil comisionado, y además, que en la misma notificación se especificara el plazo en el cual se debía recurrir en

apelación conforme lo establece la ley; que si bien es cierto que la recurrente constituyó abogado para la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén, no es menos cierto que hicieron defecto como lo establece el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”; que el primer ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, declara el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por falta de concluir, tal y como lo establece la última parte del artículo 149 señalado; que, en esa virtud, entra en juego la segunda parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que: “La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”; que como en la especie no se había cumplido con los requisitos del artículo 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, es de una claridad meridiana que cuando la Corporación Dominicana de Electricidad recurrió en apelación el día diecisiete (17) de junio del año dos mil (2000), mediante acto núm. 894/2000, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo hizo dentro del plazo hábil, por lo cual no podía ser tardío; que, continúa expresando la recurrente, la corte sostiene que la parte recurrida depositó el acto de alguacil núm. 269/2000, de fecha 28 de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la corte a qua ha basado su sentencia en la fotocopia del acto de alguacil núm. 269 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no indica que se cumplió con las formalidades de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual era su deber ineluctable y no lo hizo, lo que pone de relieve que, si se hubiera detenido a considerar estos aspectos legales, otra hubiera sido su decisión;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que conforme a los documentos que obran en el expediente la corte comprueba: a) que la sentencia apelada fue notificada a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), mediante el acto No. 269/2000, de fecha 28 de abril del año 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2000, al tenor del acto No. 894/2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 (sic), del Distrito Nacional; 2. Que a luz de los datos que preceden, es fácil advertir que, entre la fecha de la notificación de la sentencia apelada y la interposición del recurso de apelación han discurrido más de 1 mes y medio; lo que significa que el recurso de apelación fue interpuesto tardíamente, toda vez que fue hecho después de vencido el plazo de un mes consagrado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación; 3. Que siendo así, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, medio que, por demás podía haber sido suplido por la corte por tener un carácter de orden público, sin necesidad de examinar los medios de fondo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de la documentación procesal a la que se contrae el presente expediente, pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en daños y perjuicios incoada por Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén, contra la Corporación Dominicana de Electricidad; que a propósito de la referida demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 22 de febrero de 2000, una sentencia cuya parte dispositiva se copia en otra parte de este fallo, siendo la misma pronunciada en defecto de la demandada, ahora recurrente, por falta de concluir; que la referida sentencia de primer grado, fue notificada mediante acto núm. 269/2000, de fecha 28 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, en el indicado acto de notificación, no se hace mención del plazo para recurrir en apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), recurrió en apelación mediante acto núm. 894/2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín,

alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Nacional; que, la corte a qua emitió su decisión declarando el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), inadmisibles por tardío, al haber sido interpuesto luego de transcurrido un mes y medio desde la fecha de la notificación de la sentencia y el acto que introduce el recurso;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente en su primer medio, es menester recordar, que de conformidad con el artículo 156, precedentemente citado, cuando una sentencia es dictada en defecto el acto que la notifica deberá hacer constar a pena de nulidad, el plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o el plazo de la apelación previsto en el artículo 443, ambos del Código de Procedimiento Civil, según sea el caso; que, en la especie, al haber sido dictada en defecto la sentencia de primer grado, el acto por el cual se notificó dicha sentencia debió hacer constar el término de treinta (30) días que disponía la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para recurrir en apelación, lo cual no ocurrió en el caso; que, en esas condiciones, resulta evidente, que la corte a qua al decidir en su fallo la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por el medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 623, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.